EB 2026/073

Resolución 132/2026, de 14 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa PRODUCCIONES MIC, S.L., contra la adjudicación del contrato "Servicio de Redacción, diseño, maquetación y edición de la Revista Municipal "Hauxe da"", tramitado por el Ayuntamiento de Amurrio.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 27 de marzo de 2026, la empresa PRODUCCIONES MIC, S.L., (en adelante MIC) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del contrato "Servicio de Redacción, diseño, maquetación y edición de la Revista Municipal "Hauxe da"", tramitado por el Ayuntamiento de Amurrio.

SEGUNDO: El mismo día 27 de marzo se solicitaron al poder adjudicador el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); dicha documentación se recibió en el OARC / KEAO el día 30 de marzo.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T8E0E-630Q lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T8E0E-630Q en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 31 de marzo, no se han presentado alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente, y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al artículo 44.2 c) de la LCSP la adjudicación del contrato es un acto recurrible.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: **Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Amurrio tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO. Motivos del recurso

El recurso se basa en los argumentos que se resumen a continuación:

a) Considera la recurrente que el criterio “Papel utilizado en la impresión de la revista” tiene naturaleza de criterio de adjudicación evaluable de forma automática o mediante fórmula, con independencia de que los pliegos lo hayan encuadrado formalmente bajo el epígrafe de criterios de juicios de valor.

b) El criterio anterior mencionado, “Papel utilizado en la impresión de la revista” valorado con hasta 6 puntos, debió ser puntuado con cero, por incumplir las condiciones que, en cuanto a su presentación, se exigían en los pliegos. El adjudicatario no aportó en el sobre B el certificado exigido que permitía verificar que cumplía con el criterio, sino que lo aportó en el trámite de subsanación, el cual no debía haberse concedido.

c) Finalmente, se solicita lo siguiente:

- Se declare la nulidad del acto de adjudicación del contrato de referencia.
- Se ordene la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración del criterio de adjudicación -Redacción, diseño, maquetación y edición de la revista municipal “Hauxe da”.
- Se asigne a la oferta de la adjudicataria cero puntos, y finalmente se elabore una nueva clasificación de proposiciones resultante de dicha corrección y elevar la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso alegando lo siguiente:

a) La cláusula 17.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) permite que la Mesa solicite la subsanación de errores u omisiones en la documentación del sobre B.

b) El poder adjudicador mantiene una aplicación homogénea de este criterio. Es decir, el ayuntamiento ha aplicado este mismo criterio en otros momentos de la licitación. Concretamente, el adjudicatario no permitió aportar documento adicional alguno en relación con otro criterio de adjudicación, dado que ello habría supuesto permitirle elaborar un documento técnico completamente nuevo con más tiempo que el resto de las empresas licitadoras y habría quebrado el principio de igualdad de trato. Ello demuestra que se ha permitido la subsanación únicamente cuando la documentación requerida acredita extremos ya declarados y se ha denegado cuando la falta documental constituye en sí misma la falta de un elemento esencial en la oferta, cuya elaboración posterior supondría alterarla.

c) No se aprecia vulneración alguna de los principios de igualdad y no discriminación, ya que todos los licitadores estaban sometidos al mismo régimen de pliegos, el requerimiento no otorgó una ventaja competitiva indebida, ya que no permitió modificar la oferta técnica y la documentación aportada no mejoró, ni alteró la oferta, sino que se limitó a corroborarla.

OCTAVO: <u>Apreciaciones del OARC/KEAO</u>

En resumen, el recurso se fundamenta en que es contrario a derecho la concesión de un plazo de subsanación de documentación otorgado al adjudicatario para la aportación de un documento que debió ser acompañado en el momento de presentación de ofertas.

El análisis de este Órgano debe partir del contenido relevante de los pliegos del contrato, que rigen el procedimiento de adjudicación y vinculan a los licitadores y al poder adjudicador, por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE REDACCIÓN, DISEÑO, MAQUETACIÓN Y EDICIÓN DE LA REVISTA MUNICIPAL "HAUXE DA" POR PROCEDIMIENTO ABIERTO ARMONIZADO
Exp. 2025/2887

(…)

13. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Los criterios de valoración de las ofertas que han de servir de base para la adjudicación del contrato y la ponderación que se les atribuye son los siguientes:

De los citados criterios, los dependientes de un juicio de valor y que se valorarán previamente a los de apreciación automática, son los siguientes:

Criterios cuya valoración dependa de juicio de valor: hasta 42 puntos.

Las empresas licitadoras deberán presentar documentación comprensiva de todos y cada uno de los aspectos que se indican a continuación, pudiendo ser causa de exclusión del proceso de adjudicación la falta de definición de alguno de los aspectos recogidos a continuación:

DESCRIPCIÓN	PUNTUACIÓN	DOCUMENTACIÓN A APORTAR

(…)

Papel utilizado en la impresión de la revista	6 puntos	Porcentaje en el papel a utilizar en la impresión de la revista municipal de fibras recicladas o fibras vírgenes procedentes de explotaciones forestales gestionadas de forma sostenible. Se valorará con un máximo de 6 puntos que la revista municipal se elabore con papel que presente un porcentaje de fibras recicladas o fibras virgen procedentes de explotaciones forestales gestionadas de forma sostenible superior al 50% de alguna de las formas siguientes: • Superior al 75% e inferior o igual al 100% fibras recicladas o fibras virgen procedentes de explotaciones forestales gestionadas de forma sostenible: 6 puntos. • Superior al 50% e inferior o igual al 75% de fibras recicladas o fibras virgen procedentes de explotaciones forestales gestionadas de forma sostenible: 3 puntos. Para su verificación se deberá presentar alguno de los certificados siguientes: ecoetiqueta ángel azul, etiqueta ecológica europea, FSC, PEFC o equivalente, indicando expresamente de qué tipo de fibra está elaborado el papel y sus porcentajes.

(…)

A la vista de las prescripciones anteriores que se insertan en unos pliegos firmes por no haber sido recurridos en su momento, de las alegaciones de los

interesados y del resto de documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre la pretensión, que llevan a su desestimación:

1) En lo que se refiere a la subsanación o aclaración de la oferta se debe partir, con carácter general, que no se permite que un licitador aporte los documentos y declaraciones cuya presentación exigía el plazo establecido para la presentación de ofertas por ser ello contrario al principio de igualdad de trato. No obstante, cabe requerir a un licitador para que aclare una oferta o para que subsane un error material manifiesto del que adolezca dicha oferta, a condición, no obstante, de que dicho requerimiento se envíe a todos los licitadores que se encuentren en la misma situación y de que esa aclaración o subsanación no equivalga a la presentación de una nueva oferta (STJUE de 11 de mayo de 2017, asunto C-131/16, ECLI:EU:C:2017:358, apartados 36 y 37). En este sentido, debe considerarse no subsanable la falta de cumplimiento de un criterio en el momento del cierre del plazo de presentación de proposiciones, y como subsanables los simples defectos en la acreditación del cumplimiento en plazo de ese criterio. Téngase en cuenta que el establecimiento de plazos preclusivos para aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, como la modificación o alteración de alguna forma de la oferta presentada, si bien su finalidad tampoco puede ser la de excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal o no esencial que se pueden subsanar sin dificultad, ya que ello es contrario al principio de libre concurrencia que debe presidir la contratación administrativa (ver, en este sentido la sentencia del TSJPV de 26 de julio de 2024 ECLI:ES:TSJPV:2024:278 y Jurisprudencia del Tribunal Supremo que en ella se cita).

2) En el supuesto que nos ocupa,

a. El adjudicatario menciona en su oferta el papel que utilizará a efectos de acreditar el criterio de adjudicación objeto de controversia de la siguiente manera:

(…)

Papel utilizado en la impresión

El papel propuesto para la impresión de la revista municipal se caracteriza por un alto compromiso medioambiental, **al estar fabricado con un 100 % de fibras recicladas** procedentes de residuos postconsumo, lo que garantiza un porcentaje de fibras sostenibles superior al 75 %.

Se trata de un papel reciclado **de alta calidad,** adecuado para todo tipo de comunicaciones impresas, que permite compatibilizar criterios de sostenibilidad ambiental con un óptimo resultado visual y de impresión.

Asimismo, cuenta con certificaciones ambientales reconocidas, entre ellas la ecoetiqueta **Ángel Azul,** que acredita su origen reciclado y su reducido impacto ambiental a lo largo del ciclo de vida del producto, cumpliendo con los requisitos establecidos en el pliego para la valoración del uso de papel con fibras recicladas o procedentes de explotaciones forestales gestionadas de forma sostenible

(…)

b. La mesa de contratación requirió en fecha 9 de febrero de 2026 a MIC la certificación del papel propuesto para la impresión de la revista municipal y que era objeto de valoración con hasta 6 puntos según establece el PCAP en su cláusula 13.

c. MIC atendió al requerimiento y presentó la “ecoetiqueta Ángel Azul” que ya alegó en el momento de presentación de solicitudes. Ello supuso que se le concedieran los 6 puntos del criterio -papel utilizado en la impresión de la revista- y la adjudicación del contrato tras haber obtenido un total de 90 puntos frente a 86,94 puntos obtenidos por la recurrente.

3) El adjudicatario, en el momento de presentación de ofertas, alegó el cumplimiento del criterio de adjudicación señalado, y la mesa de contratación le solicita la verificación de ese requisito que ya existía en el plazo de presentación de solicitudes, sin que ello suponga subsanar

la falta de cumplimiento de un criterio en el momento del cierre de presentación de proposiciones.

4) En estas circunstancias, la concesión de un plazo para la subsanación de la documentación no es una modificación o alteración de la oferta, prohibida en los procedimientos abiertos (ver el artículo 156.1 de la LCSP y la sentencia del TJUE de 28 de febrero de 2018, asunto C-523/16, ECLI:EU:C:2018.122), sino un trámite para acreditar los extremos ya declarados.

5) Consecuentemente, se puede afirmar que el documento presentado a efectos de acreditar el papel utilizado en la impresión de la revista no puede considerarse contraria a derecho por haber mediado un requerimiento de subsanación improcedente sobre una omisión insubsanable de la oferta.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa PRODUCCIONES MIC, S.L., contra la adjudicación del contrato “Servicio de Redacción, diseño, maquetación y edición de la Revista Municipal “Hauxe da””, tramitado por el Ayuntamiento de Amurrio.

SEGUNDO: Notificar esta resolución a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 LCSP, levantar la suspensión del procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko uztailaren 14a
Vitoria-Gasteiz, 14 de julio de 2026.